



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 10179/2021 - RÍOS, ROBERTO c/ BELLA VISTA S.A. -1- Y OTROS s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.259

Buenos Aires, 15 de octubre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda RÍOS, ROBERTO contra BELLA VISTA S.A.I.C. y, en forma solidaria, contra ALEJANDRA ANDREA MAGDALENA DE GANAY DE ZORRAQUÍN, FRANCOIS MARIE MICHEL DE GANAY, JUAN MANUEL ZORRAQUÍN y FRANCISCO ANDRÉS IGNACIO BUNGE, a fin de obtener el cobro de diferencias indemnizatorias derivadas del despido.

Relata que ingresó a trabajar en enero de 2001 como “casero” del predio explotado por la demandada en Puerto Libertad (Misiones), con tareas de mantenimiento general —en especial de la capilla del establecimiento—, labores de sereno, apoyo en el vivero y, eventualmente, funciones de guía para turistas; que durante los primeros tres años la relación se desarrolló en forma no registrada, regularizándose recién el 1/1/2004 bajo la categoría “Peón General”; que su jornada efectiva fue de lunes a sábado de 6 a 18 hs., con frecuentes labores dominicales, generando horas suplementarias que afirma nunca fueron abonadas; que su remuneración abonada ascendía a \$25.736, pero la devengada —computando 31 hs. extra al 50% y 5 hs. al 100% semanales— alcanzaba \$57.288.

Sostiene que mediante carta documento del 27/8/2018 la empleadora dispuso su despido sin causa con efectos al 30/9/2018, fecha que identifica como último día trabajado; que se le abonó una liquidación final por \$298.244 calculada sólo sobre la remuneración registrada, resultando —a su entender— deficiente; que no le fueron entregados los certificados del art. 80 LCT.

Practica liquidación preliminar por \$2.580.096 (capital histórico), detalla los rubros que estima procedentes —incluyendo indemnización por antigüedad sobre base \$57.288, salarios e incidencias proporcionales, multas de la Ley 25.323 arts. 1 y 2, art. 80 LCT y eventual art. 132 bis LCT—, solicita la condena solidaria de todos los codemandados con costas.



A su turno, comparecen las demandadas BELLA VISTA S.A.I.C., ALEJANDRA ANDREA MAGDALENA DE GANAY DE ZORRAQUÍN, FRANCOIS MARIE MICHEL DE GANAY, JUAN MANUEL ZORRAQUÍN y FRANCISCO ANDRÉS IGNACIO BUNGE , contestan demanda y la niegan en lo general y particular, solicitando su rechazo total.

Exponen que Bella Vista S.A.I.C. se halló inactiva hasta 2004 y recién entonces adquirió los inmuebles de Puerto Libertad; que el actor no trabajó desde 2001 ni hubo etapa clandestina; que ingresó el 1/1/2004 como Legajo N° 3 con categoría “Peón General”, desarrollando inicialmente tareas agrícolas (proyecto de caña de bambú y forestación) bajo el encuadre UATRE/OSPRERA/RENATEA y, recién desde julio de 2016, pasó al sector turismo/hotelería bajo CCT 389/2004 (UTHGRA), manteniendo su categoría.

Aducen que nunca realizó funciones de sereno ni de guía turístico, pues la empresa contrató personal específico para esas posiciones, cuyos nombres y fechas de ingreso detalla; que el establecimiento hotelero se ubica a 500 metros de la denominada “Casona Bemberg”, tratándose de instalaciones distintas; que el actor no generó las horas extras invocadas porque manejaba sus horarios, tomaba descanso de aproximadamente tres horas al mediodía y sus tareas —limitadas al mantenimiento del jardín de la capilla— no demandaban la dedicación alegada; que gozó vacaciones con normalidad.

Sostienen que la relación se mantuvo registrada y regular desde enero de 2004 hasta septiembre de 2018, que el salario fue el que surge de recibos (\$25.736), que la liquidación final se abonó conforme a derecho, en tiempo y forma, y que los certificados del art. 80 LCT fueron entregados o puestos a disposición.

Rechazan la responsabilidad solidaria pretendida, niega toda eventual responsabilidad penal de las personas codemandadas y la aplicación del art. 132 bis LCT por inexistencia de retenciones no ingresadas.

Finalmente destaca la extemporaneidad del reclamo al promoverse la instancia administrativa cercana al bienio posterior al despido, lo que —a su entender— evidencia la falta de verosimilitud de las horas extras y diferencias pretendidas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por el trabajador.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La parte demandada incorporó constancias de alta, modificación de alta y baja del Sr. Ríos; la ficha de legajo; poderes de los demandados a favor de sus apoderados; y un certificado de trabajo confeccionado con invocación del art. 80 LCT.



Por su lado, la actora acompañó la constancia de C.U.I.T. de la ex empleadora, la carta documento de despido sin causa del 27/08/2018, el recibo de pago de la liquidación final y el acta de cierre de la instancia SECLO Expte. 2020-56037948.

b) Prueba informativa.

El 14/08/2023 se recibió comunicación electrónica DEOX N° 10489158 proveniente de AFIP —Domicilio Legal y Zona Metropolitana—, y el 26/10/2023 se recibió comunicación DEOX N° 11610655 de la Inspección General de Justicia —Oficios de Información—.

c) Prueba testimonial.

En audiencias celebradas en autos declararon de manera virtual los siguientes testigos:

Javier Francisco López, de nacionalidad argentina, relató conocer al actor por coincidir en el ámbito laboral del hotel; dijo haber trabajado aproximadamente diez años y reconocer a Bella Vista S.A. como empleadora; identificó a Alejandra Andrea de Ganay como “la jefa”, a François de Ganay como familiar de aquella y a Juan Manuel Zorraquín como gerente, sin conocer a Bunge. Señaló que al ingresar en 2010 el actor ya trabajaba “en la capilla”, que —según lo que el propio Ríos le manifestaba en sus diálogos y lo que él percibía— hacía de sereno por la noche y de día se ocupaba del parqueizado y del vivero; indicó que veía al actor por las mañanas, que este se trasladaba al mediodía a almorzar a su pueblo —a unos cuatro kilómetros— y que luego retornaba, pernoctando en la capilla; expresó que a veces, con motivo de eventos en la capilla, lo veía dos o tres veces por semana; dijo creer que el actor salió una vez de vacaciones por siete días porque otro trabajador de nombre Pablo lo habría cubierto; agregó que los turistas realizaban recorridos y que Ríos “les comentaba” nombres de árboles e historia de la capilla, aclarando que también había guías y que en ocasiones las visitas se hacían sin guía. Manifestó no conocer con precisión horarios completos ni remuneración, y ubicó la capilla aproximadamente a un kilómetro del hotel.

A su turno, Pablo Diego Espíndola, argentino, quien dijo haber trabajado como mozo desde fines de 2010 con registración en 2011, afirmó que cuando ingresó el actor ya se desempeñaba en otro sector —capilla y vivero—; expresó que, según su conocimiento por conversaciones en los almuerzos y lo que escuchaba en el ámbito laboral, Ríos trabajaba de día en el vivero y por la noche como casero o sereno; precisó que el horario de sereno en la empresa era aproximadamente de 18 a 6 horas y que entendía que el actor cumplía esa franja; refirió que antes de las 18 el actor realizaba mantenimiento, cortaba pasto y trabajaba con plantines, y que después de las 6 retomaba tareas en el vivero o en la capilla; describió la organización general de la empresa como hotel, restaurante, salón de eventos, capilla y paseos en lancha; dijo haber visto al actor con poca frecuencia por trabajar a una distancia de alrededor de un kilómetro; ubicó al gerente Juan Manuel Zorraquín con oficina propia y presencia diaria —salvo viajes—, y a Alejandra de Ganay y François de Ganay como dueños que concurrían en forma esporádica o por períodos prolongados; manifestó desconocer con exactitud la fecha de egreso del actor y señaló que en 2018 se produjo su propio despido, sin poder afirmar si fue simultáneo al del accionante.

Por su parte, Neliño Perini Jubelli, propuesto por la demandada, paraguayo, quien dijo haber trabajado entre 2008 y 2013 como encargado de mantenimiento, manifestó conocer al actor desempeñándose en la capilla “como casero”; describió su jornada —según su dicho— en turnos de 7 a 11 y de 13 a 16 horas; sostuvo que Ríos vivía en la capilla con su señora Dominga, que el trabajo consistía en mantenimiento del parque y limpieza del lugar, y que lo veía con intervalos de quince a veinte días por tener funciones distintas; ubicó la capilla a unos mil metros del hotel;



señaló que los guías turísticos eran personal específico —mencionó a Emilio White— y que trasladaba a dicho guía en camioneta de la empresa hacia la capilla con turistas. Indicó que continúa trabajando para Alejandra de Ganay en un establecimiento rural de Entre Ríos desde 2016, extremo sobre el cual la parte actora impugnó su declaración solicitando que se la valore con particular estrictez por la alegada relación de dependencia actual con una de las codemandadas.

Finalmente, Gylda Ninfa Alegre, argentina, mucama entre 2008 y 2015, dijo que al ingresar el actor ya trabajaba en el lugar; describió sus tareas como mantenimiento y cuidado de la capilla histórica; señaló que vivía en la capilla con su familia, que cumplía funciones de sereno “día y noche” y atendía el predio, la capilla y el salón de eventos; refirió que en días de eventos trabajaban juntos, que el actor colaboraba con traslado de mobiliario y que el predio requería cuidado constante; ubicó la capilla a unos 400/500 metros del hotel; identificó a Juan Manuel Zorraquín como gerente con presencia cotidiana —salvo viajes—; dijo que, según su percepción, en 2018 el hotel “dio quiebra” y despidió personal, sin aportar precisión técnica sobre procesos concursales.

Cabe dejar constancia de que la parte actora impugnó la declaración del testigo Perini Jubelli, destacando su relación de dependencia actual con una de las codemandadas y peticionando que su dicho sea valorado con particular estrictez. Ello será examinado al ponderar la fuerza convictiva de cada relato, atendiendo a los vínculos, la temporalidad de la percepción y las corroboraciones externas.

d) Prueba pericial contable.

El experto informó que la sociedad lleva sus libros contables, societarios y laborales en legal forma y debidamente rubricados, sin interlineados ni raspaduras y con registro continuo, individualizando, entre otros, Inventario y Balance n.º 6 (IGJ 26/12/2018), Diario n.º 6 (IGJ 26/12/2018), IVA Ventas n.º 1 (IGJ 08/03/1996), IVA Compras n.º 2 (IGJ 26/12/2018), Actas de Directorio n.º 5 (IGJ 09/06/2008), Depósito de acciones y registro de asistencia a asambleas n.º 2 (IGJ 23/08/2007) y Libro de Sueldos bajo hojas móviles rubricadas por la autoridad laboral el 28/12/2022. Precisó que, según AFIP, la empleadora registra actividades de servicios de alojamiento hotelero con restaurante al público y extracción de productos forestales de bosques nativos. En cuanto a la composición accionaria, consignó que desde septiembre de 2004 figuraban como accionistas Santiago Quirno Bemberg, Francois M. de Ganay y Quilquihue S.R.L., incorporándose en noviembre de 2009 Alejandra de Ganay con 15,66%, manteniéndose esas tenencias al menos hasta noviembre de 2018. Respecto de autoridades, relevó actas de 2004, 2008, 2015 y 2018, con la presidencia de Alejandra Andrea Magdalena de Ganay, vicepresidencia de Francois M. de Ganay y direcciones —entre otros— de Juan Manuel Zorraquín, Santiago Quirno Bemberg y Francisco Andrés Ignacio Bunge, con la baja de este último director titular en 2018.

En relación específica al vínculo del actor, el perito asentó que la demandada consignó alta el 01/01/2004 y baja por despido el 30/09/2018, encuadre bajo CCT 389/04 (UTHGRA) como peón general, y que no se encontraron planillas horarias ni registros de horas extras. Acompañó un detalle de los últimos 12 meses de liquidación —octubre/2017 a septiembre/2018— con desagregación de conceptos remunerativos y descuentos, y reconstruyó la liquidación final efectivamente abonada por la empleadora, compuesta —según su cuadro— por indemnización por antigüedad (\$278.154), preaviso (\$18.543,60), SAC sobre preaviso (\$1.546), SAC proporcional (\$5.148) y un neto global percibido de aproximadamente \$318.705, discriminando además que el haber base tomado por la empresa para la MRMNyH fue de \$18.543,60. A requerimiento de parte, practicó una liquidación alternativa “conforme lineamientos de la demanda”, esto es, sobre una mejor base que incorpora



horas extras reclamadas y una fecha de ingreso 01/01/2001, arrojando diferencias sustanciales en antigüedad, preaviso, SAC, vacaciones no gozadas y multas legales, con una MRMNyH estimada en \$43.853,72 y una indemnización por antigüedad de \$789.366,96, entre otros rubros, más los incrementos pretendidos por Ley 25.323 arts. 1 y 2 y multa del art. 80 LCT, lo que llevó el total proyectado —según esa hipótesis— a \$2.342.227,18. Asimismo, verificó, como muestra significativa, el ingreso en término de aportes y contribuciones al SUSS mediante formularios F.931 del último año trabajado, constatando la inclusión mensual del actor en nómina, y dejó asentado que no obtuvo constancia de entrega de los certificados del art. 80 LCT. Sobre la génesis de la actividad de la empresa en Misiones, el experto informó la existencia de Acta de Directorio del 10/03/2004 en la que se oficializa la compra de bienes muebles e inmuebles en Puerto Bemberg por USD 420.000, infiriéndose a partir de allí el inicio de operaciones en la provincia, y que no se observaron movimientos comerciales entre 2000 y 2004.

Cabe dejar constancia de las impugnaciones cruzadas a la pericia: por la actora, quien observó, entre otros extremos, la ambigüedad de la mención “no se han encontrado planillas horarias” —solicitando aclarar si se trató de inaccesibilidad o inexistencia— y requirió precisión sobre la MRMNyH y su composición, así como la rehace de los cálculos si correspondía; por la demandada, quien objetó la liquidación practicada bajo los “lineamientos de la demanda” por partir de una fecha de ingreso 01/01/2001 que reputa inexistente a la luz del inicio societario en Misiones en 2004 y por considerar improcedente incorporar horas extras no registradas a la base indemnizatoria, además de cuestionar la procedencia de la multa del art. 80 LCT por —según su postura— haberse puesto a disposición el certificado y acompañarse con la contestación.

En respuesta, el perito contador presentó aclaraciones, puntualizando que su referencia a la falta de planillas horarias obedeció a la inexistencia de tales registros según información de la empleadora, no a una mera falta de acceso; explicó que la verificación de aportes se efectuó sobre el último año completo a título de muestra que evidencia cumplimiento sostenido; distinguió expresamente entre la liquidación efectuada por la demandada —con base \$18.543,60 como MRMNyH— y la liquidación alternativa confeccionada “al solo efecto” de cumplir con las condiciones hipotéticas propuestas por la parte actora (fecha de ingreso diversa y base con horas extras), sin atribuirle por ello carácter de acreditada; y aclaró que la cifra de \$25.736,60 consignada en el recibo final incluye SAC proporcional del segundo semestre por tres meses, por lo que no integra el sueldo base a los fines de la indemnización por antigüedad.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

No se discute la existencia del vínculo entre Ríos, Roberto y Bella Vista S.A.I.C., su encuadre bajo el CCT 389/2004 en la categoría peón general, la extinción dispuesta por la empleadora mediante carta documento del 27 de agosto de 2018 con efectos al 30 de septiembre de 2018, ni la existencia de una liquidación final abonada cuyo neto figura en torno a \$318.705.

Lo que sí ha quedado en debate es la fecha real de ingreso —si 1º de enero de 2001, como pretende la actora, o 1º de enero de 2004, como surge de los registros—, la jornada efectivamente cumplida y la existencia y cuantía de horas extraordinarias, la suficiencia de la liquidación final —en particular por vacaciones no gozadas e incidencia de SAC—, la entrega efectiva de los certificados del art. 80 LCT y la procedencia de la solidaridad de los directivos codemandados y de las sanciones e incrementos reclamados.



Delimitado el objeto, el eje central consiste en determinar si, a la luz de la prueba, corresponde recalcular la liquidación final sobre una base remuneratoria distinta de la utilizada por la empleadora y, en su caso, qué rubros e importes resultan procedentes.

Sentado esto, recuerdo el marco normativo aplicable: el art. 245 LCT establece la indemnización por antigüedad sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual —excluyendo importes de carácter excepcional—; los arts. 231, 232 y 233 regulan el preaviso y su SAC; el salario de septiembre, el SAC proporcional del semestre y las vacaciones proporcionales o no gozadas se rigen por los arts. 121 a 155 LCT y se calculan con el salario vigente al distracto, tomando el divisor 25 para determinar el valor día y adicionando la doceava parte en concepto de SAC sobre vacaciones; la prueba de horas extraordinarias se rige por la ley 11.544 y los arts. 197 y concordantes de la LCT, correspondiendo su acreditación a quien las invoca según el art. 377 CPCCN; la multa del art. 80 LCT exige intimación fehaciente y mora del empleador; los incrementos de la Ley 25.323 suponen intimación y resistencia injustificada; la solidaridad de directivos prevista en los arts. 54, 59 y 274 LGS demanda prueba de participación personal dolosa o culposa o abuso de la forma social; y la sanción del art. 132 bis LCT requiere retención y no ingreso de aportes.

Bajo este marco, la prueba informativa remitida por la Inspección General de Justicia y la pericia contable convergen en que Bella Vista S.A.I.C. no registró actividad comercial entre 2000 y 2004 y que la adquisición de bienes en Puerto Bemberg se oficializó el 10 de marzo de 2004, a partir de lo cual se infiere el inicio de operaciones en Misiones; el perito, además, constató alta del actor el 1/1/2004 y baja por despido el 30/9/2018. Las declaraciones testimoniales confirman que al ingreso de cada testigo —años 2008 a 2011— el actor ya se desempeñaba en la capilla y el vivero, mas ninguna aporta percepción directa que retrotraiga la prestación a 2001. En sus alegatos, la demandada subraya esa inactividad previa y la regularidad registral a partir de 2004, mientras que la actora intenta extrapolar un patrón de registración tardía a partir de un caso ajeno. Con todo, ese indicio no suple la prueba específica, por lo que concluyo, como ya se dijo, que no se acreditó la fecha de ingreso en 2001 y debe estarse a la registrada: 1º de enero de 2004.

En lo atinente a la jornada y a las horas extra, la prueba testimonial corroboró la efectiva presencia del actor en la capilla, su participación en tareas de mantenimiento y el pernocte. López describió que lo veía “por la mañana” y que “se iba a almorzar y volvía, dormía en la capilla”, agregando que cuando no había guía “Ríos debía atender” a visitantes; Espíndola señaló que el actor “trabajaba en el vivero de día y de noche quedaba como casero o sereno” y que el turno de sereno era “de 18 a 6”; Alegre refirió que “siempre estaba ahí, de noche y de día”, que vivía con su familia en la capilla y que colaboraba en eventos con traslado de mobiliario; Perini —testigo de la demandada, cuya declaración fue impugnada por la actora en razón de su vínculo laboral actual con una codemandada— indicó que Ríos “era casero”, que trabajaba “de 7 a 11 y de 13 a 16, de lunes a viernes”, que vivía en la capilla, y que existían guías contratados, citando a Emilio White. Esos dichos permiten tener por acreditadas tareas de caseraje y mantenimiento con presencia amplia en el predio, pero no aportan una cuantificación sólida, homogénea y verificable de días y horas que habilite a considerar probada la carga mensual extraordinaria invocada en la demanda —124 horas al 50% y 20 al 100% por mes—. A ello se suma la constatación técnica: el perito explicó, en sus aclaraciones, que no se hallaron planillas horarias ni registro alguno de horas extraordinarias, no por falta de acceso sino por inexistencia de tales planillas en la empresa. Esta ausencia no invierte, por sí, la carga probatoria, y el cuadro testimonial —aun ponderado con criterio amplio— no alcanza el



estándar de convicción que exige la incorporación de ese volumen de extras a la base indemnizatoria. Por tanto, no corresponde recálculo por horas extraordinarias.

Corresponde ahora precisar, con toda claridad, qué rubros proceden ante un despido sin causa y cómo se proyectan en este caso concreto. En términos generales, ante el distracto corresponden: la indemnización por antigüedad del art. 245 LCT sobre la mejor remuneración mensual, normal y habitual; la indemnización sustitutiva de preaviso y su SAC (arts. 231 a 233 LCT), cuando el preaviso no fue trabajado; el salario del mes del despido en su caso; el SAC proporcional del semestre conforme el mejor haber remunerativo del período; y las vacaciones proporcionales o no gozadas, calculadas sobre el salario vigente al despido, con su correspondiente SAC sobre vacaciones.

En la liquidación efectivamente utilizada por la empleadora, el perito identificó como mejor remuneración mensual, normal y habitual la suma de \$18.543,60 —integrada por básico, antigüedad, complemento de servicio y complemento alimentación—, aclarando que el SAC proporcional de \$5.148 consignado en el recibo no integra esa base. Sobre esa MRMNyH, la empresa abonó indemnización por antigüedad, preaviso, SAC sobre preaviso y SAC proporcional; sin embargo, al reconstruir técnicamente la liquidación conforme la normativa aplicable, el experto advirtió una omisión puntual: las vacaciones no gozadas del año 2018 y su incidencia de SAC no fueron incluidas en el recibo final.

El cálculo pericial —que tomo— explicó que, por la antigüedad del actor, le correspondían 28 días anuales; habiendo trabajado 9 de los 12 meses del año de baja, devengó 21 días proporcionales. El valor día se obtiene dividiendo la remuneración base por 25; así, \$18.543,60/25 multiplicado por 21 arrojó \$15.576,62 en concepto de vacaciones no gozadas. Además, corresponde adicionar la doceava parte de ese importe en concepto de SAC sobre vacaciones, lo que arrojó \$1.298,05. La demandada, en sus alegatos, insistió en el neto global abonado y en la corrección general de su liquidación, pero no acreditó pago específico de estos dos conceptos ni aportó prueba contable que los neutralizara. En consecuencia, prosperarán esas diferencias puntuales.

En relación con los certificados del art. 80 LCT, el dictamen pericial informó que no se obtuvo constancia de entrega; la demandada afirmó haberlos puesto a disposición y acompañó uno con su responde. Falta, sin embargo, la acreditación de la intimación fehaciente en los términos de la norma, presupuesto ineludible para la sanción (decreto 146/01). Por ello, ordenaré la entrega de los mismos, pero la multa del art. 80 LCT será rechazada.

Finalmente, y en lo que atañe a la solidaridad de los directivos y a las restantes sanciones, la pericia societaria acreditó cargos y composición, pero no demostró participación personal dolosa o culposa ni abuso de la forma social en perjuicio del trabajador; por el contrario, como muestra significativa, el experto verificó el ingreso en término de aportes y contribuciones mediante F. 931 en el período relevado y no surgió retención y no ingreso de aportes que habilite el art. 132 bis LCT. La informativa de IGJ sobre inactividad hasta 2004 también robustece la conclusión de que no existió el período clandestino de 2001/2003 que se intentó endilgar a título de fraude. En ese marco, los incrementos de la Ley 25.323 tampoco resultan procedentes, pues no se acreditó resistencia injustificada tras intimación: la empleadora abonó la liquidación básica en término y las diferencias que aquí prosperan —vacaciones y SAC sobre vacaciones— obedecen a un ajuste técnico acotado.

En definitiva, ponderados integralmente las pruebas y los alegatos, la demanda prosperará únicamente por los rubros identificados por el perito contador como omitidos en la liquidación



final, esto es, vacaciones no gozadas del año 2018 por \$15.576,62 y SAC sobre vacaciones por \$1.298,05, manteniéndose rechazados el recálculo por horas extraordinarias, el cómputo de antigüedad desde 2001, la multa del art. 80 LCT, la solidaridad de los directivos, la sanción del art. 132 bis LCT y los incrementos de la Ley 25.323. Se ordenará asimismo la entrega de los certificados del art. 80 LCT.

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

Los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros de la presente sentencia:

Liquidación	
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$15.576,62
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$1.298,05
TOTAL	\$ 16.874,67

V. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Víctor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (30.09.2018) hasta el 31 de diciembre de 2023 se aplique el CER como tasa de interés y, a partir del 1º de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

VI. Las costas se imponen a la demandada vencida por lo que prospera (conf. art. 68 CPCCN) y, respecto del rechazo contra las personas humanas codemandadas, en el orden causado.



VII.- Para regular los honorarios tendré en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 27423 (art. 38 L.O.) que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por **RÍOS, ROBERTO contra BELLA VISTA S.A.I.C.** y condenarla a pagarle dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 67/100 (\$ 16.874,67)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a la codemandada **BELLA VISTA S.A.I.C.** (art. 68, 1ª parte, CPCCN).

3) Rechazar la demanda interpuesta por **RIOS ROBERTO**, contra **ALEJANDRA ANDREA MAGDALENA DE GANAY DE ZORRAQUÍN, FRANCOIS MARIE MICHEL DE GANAY, JUAN MANUEL ZORRAQUÍN y FRANCISCO ANDRÉS IGNACIO BUNGE**

4) Imponer las costas derivadas del rechazo referido en el punto anterior en el orden causado (art. 68, 2º parte, CPCCN).

5) Ordenar el desglose del certificado establecido en el art. 80 de la LCT adjuntado en las actuaciones para su entrega a la actora.

6) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en 8 UMA y de la parte demandada en 5 UMA para cada una de ellas. Como así también al perito contador en 3 UMA (valor UMA al momento del dictado de la presente Res. 2226/25 -25/09/25- \$ 77.229)

7) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

